



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARIA INES TAFUR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-11-31-05-001-2017-00308-01

AUTO No. 309

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fd23211db5921e8b9af175c8cd6098d45765e26686eb2d2c96ea02d5ac2019

Documento generado en 21/07/2020 03:20:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FEDERMAN CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00166-01

AUTO No. 310

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que ambas interpusieron recurso de apelación, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencido dicho término, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29e216cf07a2726e49821f285140b4c0f88f20f0e5cbea22df63bf6f9d1a9a6

Documento generado en 21/07/2020 03:33:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: RAMIRO ARIAS OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00007-01

AUTO No. 311

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Colpensiones), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94510d3310ce95f3c38fb350b5b3fb620668c5435251c8231fd12dde929136c

Documento generado en 21/07/2020 03:33:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ELSY ROSSO PANDALES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00078-01

AUTO No. 312

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandado), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Boga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af4d338516bf00facffbc58419bd272724e6a4be421b5589ce656e23aa369fa

Documento generado en 21/07/2020 03:21:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARIA NUBIA CARVAJAL DE GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00483-01

AUTO No. 313

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b2cb212f6104148f4ecb6c6e41179435d85d6bb94929b4e5611b84e1fe76b3

Documento generado en 21/07/2020 03:34:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: TERESA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: UGPP.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00091-01

AUTO No. 314

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21149512f596b575d776145328dfb59a0ee8ddbde3ae9d9da4e2328b5c83194

Documento generado en 21/07/2020 03:35:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00570-01

AUTO No. 315

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4031b086c33f5f49d9b91eb554d0ece0283c7b4ddf4cc22db5fefb974b7a3b

Documento generado en 21/07/2020 03:41:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: BARBARA ROSA SUAREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2012-00152-01

AUTO No. 316

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandado), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b02ca80ce09c6c39391339d28921f40debe2845b5960a7a83f3e17c77fc380

Documento generado en 21/07/2020 03:42:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: NATALIA TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00546-01

AUTO No. 317

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b95cb9ad1edbf6c66576cf087e1c645791bba85514de32ed348dc956646619

Documento generado en 21/07/2020 03:23:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CAMPO URREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00225-01

AUTO No. 318

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66452c165934204462735a186602f6869511749ff0acb22d612946a162ba7a92

Documento generado en 21/07/2020 03:43:34 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: EMMA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00010-02

AUTO No. 319

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá auto que resuelva el recurso de apelación, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b351031c984c0a9c999f4dd0b02d760593ca015b11e01d98378965b44d8b39c

Documento generado en 21/07/2020 03:23:52 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00329-01

AUTO No. 320

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e9757b3c3eadef6438c21fc83ac988adfe43547d319de5b02f617250862cd5

Documento generado en 21/07/2020 03:29:35 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FANNY VELEZ VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00373-01

AUTO No. 321

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9267d01d1876ce6d0cf4c6e8e53e4737491cefad5473c02b10cc47317a53d9da

Documento generado en 21/07/2020 03:31:57 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA BLANDON DE REINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00257-01

AUTO No. 322

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e4aee1116889c65d16fe5f6a71b4bbc86989d0766dacb9e5cd88d8b42125ba

Documento generado en 21/07/2020 03:45:27 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ISABEL ESPAÑA ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00082-01

AUTO No. 323

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21ff3b2057cf91ac1aaa35934c765b947d5f7076f723aded9c938c0db197a8d

Documento generado en 21/07/2020 03:46:27 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HENRY BEDON ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00636-01

AUTO No. 324

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4ccb49f972b25d8edbe51c02256fa4d1f086a3e14d63303b9bbbb442973561

Documento generado en 21/07/2020 03:47:34 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ VIVIANA LAVERDE SERNA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00457-01

AUTO No. 325

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eae2005dcb04c55ee131d05f1162507851ca4de9e608f7b4d3c11aad082d167

Documento generado en 21/07/2020 03:48:26 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ROSA MARIA PULIDO SEGURA
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA ESE DE BOLIVAR VALLE
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2016-000965-02

AUTO No. 327

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccafe94d60e569e6ba7e4e9ca354355af239900f925614569b9c65ffaa4d867

Documento generado en 21/07/2020 03:49:09 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: AURA LUCIA HERNANDEZ LONDOÑO
DEMANDADO: GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2012-00235-02

AUTO No. 328

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e112c62ab53364703c750bb4b6be367ebcb12cca4a34ae32cb34b7e2ab24d23

Documento generado en 21/07/2020 03:49:45 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ABELARDO GALVEZ AGUDELO
DEMANDADO: CONSORCIO INPROLAT Y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00370-01

AUTO No. 329

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b91e5b2862819ccd12f43e1adc7d687459db4b773c52f6477c6a7bd10d7e8fd

Documento generado en 21/07/2020 03:50:23 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LARRY YESID CUESTA PALACIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2016-00046-01

AUTO No. 330

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c99aae9318a620479f3a60e4af2ee5c191c6c0c0cf2e17555a2537c3bf02c2

Documento generado en 21/07/2020 03:51:07 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HENRY HOYOS PATIÑO
DEMANDADO: ANDREA SALGADO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-736-31-05-001-2017-00089-01

AUTO No. 331

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días (los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia) a las partes habida cuenta que todos fueron recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12a1ff02cc10cf5f066720291fa2af59ca9f9a312f1c08dac8e3474ff9214b6

Documento generado en 21/07/2020 03:51:41 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JAVIER VELEZ BUSTOS
DEMANDADO: BUGASEO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00022-01

AUTO No. 332

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días (los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia) a las partes habida cuenta que todos fueron recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ebf045a99057ea7eef03105b42233b862ae693031530a2c08737d6fe5987ca

Documento generado en 21/07/2020 03:52:27 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL QUITIAN ARIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00316-01

AUTO No. 333

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Colpensiones), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4801e5c476c3c498556257472984249ea62470a9457f40e0a3b9a5bf75c1e4

Documento generado en 21/07/2020 03:53:26 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: INES GONZALEZ VALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: SOCIEDAD OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00197-01

AUTO No. 334

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b71231ecddb95fc61aad3643b9316d5349c8f51092a12931da014447101fe9

Documento generado en 21/07/2020 03:54:13 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: IGNACIO CARDENAS CABALLERO
DEMANDADO: WILLIAM CARDONA OLMOS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00448-01

AUTO No. 335

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e614fd8249a49bc864a7b5f55af61944eb28fdbd4bad488fbcbc27bf349911

Documento generado en 21/07/2020 03:54:57 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER HOYOS LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2017-00167-01

AUTO No. 336

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4241c3c825bfd3f6729b990cf62e027053606e8204febddf0d8b0d52db69be2

Documento generado en 21/07/2020 03:55:50 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO Y SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GONZÁLEZ DUQUE
DEMANDADO: MARIA NUBIA MONTEHERMOSO CORREA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2018-00046-01

AUTO No. 337

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente asunto llegó ante esta superioridad con el fin de desatar tanto el recurso de apelación interpuesto contra auto que negó el decreto de una prueba, como el que se interpuso contra la sentencia, es del caso, en los términos del numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correr traslado común por 5 días a las partes -los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, para que presenten alegaciones en lo referente al auto que fue atacado

Igualmente se conceden cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando por las recurrentes (parte plural demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales respecto a la sentencia en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá decisión que ponga fin a la segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2737cc18b3a027ae96f10c50b5fa0fa235273e2574e83c28790a2abb1f155fd9

Documento generado en 21/07/2020 03:56:51 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: ISABEL GARCES CORDOBA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00061-01

AUTO No. 338

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5442419d56db6de95f6c5e743208f4c4aa6cd64b8a742509df74ec6ec4e3e1b

Documento generado en 21/07/2020 03:57:27 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DARIO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00082-01

AUTO No. 339

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79812a7c7590d9f03934ad669ab52df38a17d5b9ac72d991ff72b6e8e209050e

Documento generado en 21/07/2020 03:58:45 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ELEANA CEREZO SINISTERRA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2016-00216-01

AUTO No. 340

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado común por cinco (5) días (los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia) a las partes habida cuenta que todos fueron recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4f4df4c58448fd2b75547fed61ac8a4ddce06f8cac17c435b2d08bffefc596

Documento generado en 21/07/2020 04:00:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO CUERO MEJIA
DEMANDADO: ALEXANDER GALINDEZ MURILLO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-00-2018-00087-01

AUTO No. 341

Guadalajara de Buga, Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f2942828dd48a4dee600e34233cf4356228fd71c077dfa0afe241bc166ba54

Documento generado en 21/07/2020 04:01:22 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARINA JIMENEZ HIDROBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00026-00

AUTO No. 343

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55214825e52ef075400401bafdc7f1f2f4555d60cbb9d99661fd08431407d110

Documento generado en 21/07/2020 04:02:50 p.m.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA OSORIO LOTERO
DEMANDADO: MESA Y PAREDES CIA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2014-00056-01

AUTO No. 344

Guadalajara de Buga, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f0ed09e0fa7bd0d2d53afac9f8ce6ce2b5de7777c4c3a258581913e8ff611c

Documento generado en 21/07/2020 04:03:31 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: SENTENCIA EN APELACIÓN - ORALIDAD
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE TRANSACCIÓN
DEMANDANTE: LUZ DARY ARIAS GUZMAN
DEMANDADO: DIOCESIS DE BUGA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2018-00015-01

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

El conocimiento del presente asunto en esta instancia devino de la apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 5 proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

Estando el proceso a Despacho para resolver, por escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Laboral el 28 de febrero del año corriente, el mismo profesional solicita la terminación del proceso en ésta instancia, toda vez que las partes de común acuerdo suscribieron Contrato de Transacción en el que se acordó el pago de la suma de \$30'000.000.

El Art. 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por su parte, el Art. 312 del CGP establece el trámite y procedencia de dicho contrato indicando que las partes podrán, en cualquier estado del proceso, transigir la Litis, poniéndole en conocimiento del juez para que la misma produzca efectos procesales y es este determinará si es procedente o no su aceptación. Normas todas de aplicación a esta especialidad laboral por remisión normativa.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL 605-2014 Radicación n° 39407, respecto al contrato de transacción indicó:

"Una de las características destacadas de esta figura, es la de que deja sin efecto "cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme", es decir, que así exista un pronunciamiento del juez, al no estar ejecutoriado queda sin efecto, como se señaló con antelación, pues lo que se vigoriza es la solución amigable de las partes, que tiene gran incidencia en la manera como se concibe el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, por expreso mandato de la norma 340 ibidem, mientras no haya sentencia en firme, debe tramitarse la transacción en forma prioritaria, en tanto el fallo cede su lugar al pronunciamiento de las partes, cuyo contenido jamás podría ser superado por la decisión del juez, pues nadie más que las partes mismas están en capacidad de tasar la medida del agravio, con la única salvedad, en materia laboral y de la seguridad social, de no afectar derechos ciertos e indiscutibles.

Del anterior aparte se obtiene: 1) Que la transacción procede preferentemente por emanar de la voluntad expresa de la partes; 2) Que procede incluso, cuando existiendo sentencia o pronunciamiento del juez, este no se encuentre en firme y 3) Que procede, siempre que no se vulneren derechos ciertos e indiscutibles, de cara a lo estatuido en el Ar. 15 del CST.

Conforme el artículo 302 del CGP, las providencias quedan ejecutoriadas o en firme, cuando contra ella no proceda recurso alguno, o se hayan resuelto los interpuestos.

De cara a la prevalencia que reviste la petición para que se apruebe el contrato de transacción (primera conclusión de la sentencia de la Corte), procede la Sala a revisar la misma a efectos de verificar si es posible impartir tal aprobación.

En el presente asunto el juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido entre las partes que se verificó entre el 24 de enero de 2014 y el 11 de septiembre de 2016 y condenó al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, la consagrada en el art. 99 de la ley 50/90 y a la moratoria de que trata el artículo 65 del CST; condenó además, al reconocimiento y pago de la reserva o cálculo actuarial o título pensión liquidado por el fondo elegido por la demandante.

Dictada la providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación señalando la sentencia violatoria por vía directa de los 22, 23 y 24 CST por haberse declarado la existencia del contrato de trabajo y no la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y atacó los mismos artículos por la vía indirecta por la indebida valoración de la prueba testimonial. El recurso fue concedido por el juez en el mismo acto, mediante auto.

De cara a lo anterior, evidente resulta, que la sentencia dictada en primera instancia no se encuentra en firme o ejecutoriada (Art. 302 CGP), habida cuenta que está pendiente por resolver el recurso interpuesto en su contra; incluso resultaría procedente el recurso extraordinario de casación, de ser el caso y analizada la cuantía de las pretensiones (conclusión número 2).

En lo que respecta a la condición de ser derechos ciertos e indiscutibles, considera la Sala, si bien ya existe una sentencia de primera instancia favorable a la actora, el hecho de dicha providencia no esté ejecutoriada - por existir recursos pendientes de interponer y resolver-; que precisamente el recurso de apelación incoado por la accionada, esté encaminado a derribar la existencia del contrato de trabajo, convierte todos los derechos reclamados en transigibles, conciliables e incluso desistibles en la medida que no existe a la fecha una decisión que permita aseverar que ostentan tal calidad (la de ser ciertos e indiscutibles).

En ese orden de ideas, una vez analizada por la Sala la solicitud para que sea aprobado el acuerdo transaccional al que llegaron las partes y los documentos aportados por ellas, contentivos de la transacción realizada, se observa que la misma reúne los requisitos de ley dispuesto en el Art. 312 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto procederá este Tribunal a aceptar la transacción suscrita y la solicitud de terminación del proceso.

COSTAS

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., inciso 4, no habrá costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, presentada por las partes en este proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **LUZ DARY ARIAS GUZMÁN** contra la **DIOCESIS DE BUGA**, por las razones expuestas.

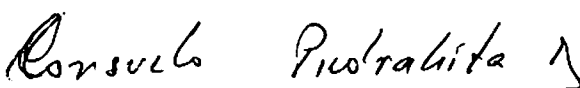
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto, también por lo indicado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por haberlo así depuesto las partes.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas


CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS


MARIA-MATILDE TREJOS AGUILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA LUZ ALZATE RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGROPECUARIA EL NILO S.A.
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

Guadalajara de Buga, el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040
Discutido y aprobado acta No. 008

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la Sala del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra el Auto No.129 del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Roldanillo –Valle del Cauca-, en cuanto resolvió modificar la liquidación del crédito, al considerar que no se ajustaba a la realidad procesal (fls. 439).

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ALBA LUZ ALZATE RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra AGROPECUARIA EL NILO, con el fin de que se hiciera efectiva la sentencia No 018 del 12 de julio de 2013 (fl. 202 a 215), confirmada en segunda instancia por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia No. 033 del 31 de marzo de 2014, que impuso condena en contra de la mencionada sociedad (fl. 230 a 234).

Mediante providencia del 12 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de AGROPECUARIA EL NILO S.A. y se dispuso su notificación y traslado para pagar y para contestar la acción, fl. 286 a 288.

El demandado dio respuesta a la demanda, proponiendo como excepciones “INDEBIDA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES AFECTOS A UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” (fl. 377 a 380)

Luego del traslado de excepciones y obtenida la respuesta del actor, se convocó a las partes para la audiencia en la que se resolvieron las excepciones en mención, que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019 (fl. 412); en esa oportunidad, el fallador de primera instancia declaró no probadas las propuestas por la ejecutada. Es de anotar, que a esa diligencia se hicieron presentes la demandante y su apoderado y el vocero judicial de la sociedad.

Posteriormente, mediante la providencia recurrida, el juez de primera instancia, resolvió, modificar la liquidación del crédito que había sido presentada por el apoderado del demandante, determinando que el monto de la deuda pendiente de pago, asciende a la suma de **\$39.395.612.01** (fl. 439).

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

Contra esa decisión se alzó en apelación el actor, fl. 440 a 444), concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala, donde se asumió su conocimiento, mediante providencia del 20 de enero de 2020 (fl. 451).

3. MOTIVACIONES

3.1. DE LA DECISIÓN APELADA

Como sustento de su decisión, el a quo, resolvió, luego de correr el respectivo traslado de la liquidación presentada por la demandante, sin pronunciamiento por parte de la ejecutada, modificar la misma, acudiendo para ello a las facultades conferidas por el parágrafo del artículo 446 del C.G.P. y a la colaboración de la Oficina de Liquidación de este Tribunal, que remitió el 19 de noviembre de 2019 la nueva liquidación (fl. 436 a 438), cuyos resultados difieren de aquella presentada por la parte ejecutante (fl. 415).

3.2. DEL RECURSO INCOADO

Son varios los motivos de inconformidad que contra la anterior decisión, presenta el vocero de la actora:

- Que se haya dejó de incluir, sin justificación alguna, el valor correspondiente al concepto de las prestaciones sociales (cesantías, intereses y primas de servicio) por la suma de **\$1.821.868.90 ordenado en el mandamiento de pago literal a), sin que se hubiera declarado probada excepción alguna, lo que afecta la liquidación final del crédito y vulnera el debido proceso, contradicción y defensa de la demandante.**
- Que se haya limitado la **indemnización moratoria art. 65 C.S.T.,** resuelta literal f) del numeral primero que ordenó: f) \$16.563.33 diarios a partir del 16 de septiembre de 2009 y hasta tanto se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, **hasta el 7 de noviembre de 2013,** tal como se le indico al liquidador del Tribunal sin que la ejecutada **demostrara excepción alguna, tal como la de pago parcial. Considera que el Juzgado no tiene argumento para esa decisión, ni está facultado legalmente para interpretar más allá de lo resuelto en el auto de seguir adelante la ejecución, adiado el 14 de agosto de 2019.**
- Que el estado de cuenta de la liquidación del crédito en torno a los intereses moratorios liquidados desde el 15 de agosto de 2014 y hasta que se haga el pago efectivo arroja la suma de \$11.000.800.63 y no como se presenta en la liquidación final del crédito en la suma de \$8.653.747.54.
- Que en la providencia en mención, también sin justificación alguna, no se incluyó el valor de las costas aprobadas correspondientes al proceso ejecutivo, \$5.032.100, lo que afecta necesariamente la liquidación del crédito.
- Considera por tanto que se presenta una vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y el desconocimiento del principio de los actos propios, con el reconocimiento arbitrario en favor de la demandada de la consignación, no debatida en las excepciones y del mandamiento de pago que no fue modificado, máxime cuando el Juzgado no motivó porqué tuvo en cuenta la consignación para la liquidación de la indemnización moratoria del Art. 65 dei C.S.T. y el desconocimiento de las prestaciones sociales.

Solicita en consecuencia que se modifique e incluya en la liquidación del crédito la suma de \$ 1.821.868 que corresponde a las prestaciones sociales aprobadas en el literal a) del

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

numeral 1º del mandamiento de pago; que se liquide la indemnización moratoria hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales (al 25 de noviembre de 2019, fecha del escrito de apelación, la sanción alcanza la suma de \$60.770.857.77); que se modifique el valor de los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores, conforme el literal i) del mandamiento de pago a la suma de \$11.000.800 (también hasta el 25 de noviembre de 2019); incluir las costas del proceso ejecutivo en la liquidación del crédito y; finalmente, indicar motivos legales y jurídicos por los cuales se acepta como pago de prestaciones sociales a través de oficio No.904 de 22 de octubre de 2019 remitido al Profesional Universitario Oficina de Liquidación del Tribunal y no mediante auto susceptible de recurso, consignación no debatida en las excepciones (fls 440 a 444).

Presenta una reliquidación del crédito a la fecha por la suma de \$84.671.661.77

4. CONSIDERACIONES

En este asunto, se controvierte el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, por manera que en los términos del artículo 65 numeral 10º del CPTSS, no hay duda de la procedencia del recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la oportunidad, habiendo sido notificada la providencia en mención, mediante inclusión en el estado del 20 de noviembre de 2019 (fl. 439 vuelto), no hay duda que al haber sido interpuesto el 2º día de su ejecutoria, se cumplen los términos de la mencionada norma.

Dispone por su parte el artículo 446 del CGP, que se aplica por remisión analógica en materia laboral:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución. o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En el presente asunto, considera el recurrente que la decisión del fallador vulnera los derechos de su procurada, sin sustento alguno.

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

Lo primero que debe decirse es que conforme la norma citada, el juez tiene la posibilidad de modificar de oficio la liquidación del crédito presentada, con sustento claro está en las evidencias del proceso. La parte afectada con la decisión, como en este caso lo hace, tiene la posibilidad de recurrir la decisión y le corresponde a esta instancia resolver lo pertinente.

En esa tarea, observa la Sala, que mediante providencia del 12 de junio de 2015, el Juzgado Laboral de Roldanillo, resolvió librar mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario y con sustento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en este, fl. 236 y ss.

En esa oportunidad la orden se libró en contra de la ahora ejecutada por los siguientes valores:

- a) -\$1.821.868.90 por prestaciones sociales (cesantías, intereses y primas de servicios.
- b) -\$1.319.836.66 por auxilio de transporte.
- c) -\$487.928.19 vacaciones compensadas
- d) -\$53.672.10 indexación de las vacaciones
- e) -\$85.297.52 por indemnización por no pago de intereses a las cesantías
- f) -\$16.653.33 diarios a partir del 16 de septiembre de 2009 y hasta tanto se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales (sanción moratoria)
- g) -\$3.509.800 por las costas de primera instancia en el proceso ordinario
- h) -\$589.500 por las de segunda.
- i) **-Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida en la ley, desde el 15 de agosto de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las anteriores obligaciones. (Es de anotar, que fueron las costas procesales las que quedaron en firme en la fecha en mención, por tanto, a estas obligaciones se refieren los intereses, fl. 237 y; que en la sentencia ordinaria, confirmada en segunda instancia, no se impusieron los referidos intereses)**

Para determinar los términos de la providencia objetada, es preciso revisar la orden entregada por el a quo, al profesional universitario del Tribunal indicándole la manera de liquidar el crédito, fl. 423. En el escrito correspondiente se le indicó que liquidara los intereses moratorios, sobre los valores reconocidos en los literales b), c), d), e), g) y h), a partir del 15 de agosto de 2014 hasta la fecha de pago efectivo de las obligaciones, sin que se observe tal pago y; la suma prevista en el literal f) desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 7 de noviembre de 2013, cuando la ejecutada consignó a órdenes del Despacho, el valor correspondiente a las prestaciones sociales.

Como ya se indicó, el apoderado de la ejecutante, se muestra inconforme, en primer término, con la exclusión de la liquidación del crédito, de la suma de **\$1.821.868.90** correspondiente a prestaciones sociales del literal a) del mandamiento de pago.

En este punto, considera la Sala, que razón tuvo el a quo cuando tomó la decisión, toda vez, que según se observa a folio 430 del plenario dicho valor ya fue recibido por la ejecutante el **19 de noviembre de 2019, suma representado en el título judicial No.469700000031296 consignado a la cuenta del Despacho el 13 de noviembre de 2013.**

Por manera que, teniéndose certeza que la actora recibió el valor de las prestaciones, aunque en fecha muy posterior a la de su consignación, no podría incluirse esa suma dentro de la liquidación, a riesgo de que se realice un doble pago, en desmedro de los intereses del ejecutado, que en realidad de verdad, proferida la decisión de primera instancia en el trámite ordinario, consignó a órdenes del Juzgado el valor correspondiente a las prestaciones, sólo que tal vez por hallarse el expediente surtiendo el recurso de

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

apelación de la sentencia y ante el silencio del interesado, no se percató el a quo, de dicho pago y sólo lo vino a realizar en noviembre de 2019, cuando la misma señora lo solicitó.

En todo caso, se tiene como cancelados los rubros correspondientes a prestaciones sociales por la demandada el **día 19 de noviembre de 2019 para todos los efectos**, sin que sea procedente, como ya se dijo incluir dicho valor en la liquidación del crédito en la forma pretendida por la parte ejecutante.

Y en esas condiciones, procede la limitación de la **indemnización moratoria prevista en el art. 65 C.S.T.**, que constituye el segundo punto de inconformidad, aunque no de la manera como se reclama, tampoco en la que determinó el fallador, por lo que se indica seguidamente.

Como se indicó, en el literal f) del mandamiento de pago, se dispuso la suma de \$16.563.33 diarios a partir del 16 de septiembre de 2009 y **hasta tanto se haga efectivo el pago de prestaciones sociales**, como ese pago se efectuó el 19 de noviembre de 2019 (fl. 432), estima la Sala que hay lugar a modificar la misma, pero con sustento en dicha fecha. Por lo que por dicho concepto liquidado desde el 16 de septiembre de 2009 al 19 de noviembre de 2019 (fecha pago) arroja la suma a pagar de **\$60.688.053**. (Ver liquidación adjunta)

Existe pues un argumento legal para modificar la liquidación de la sanción moratoria, razón por la cual, la Sala modifica la decisión del A quo, en los términos indicados.

Ahora, en lo referente a los **intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley**, esta Colegiatura observa, que al librarse mandamiento de pago, se impusieron los mismos, incluso sobre las costas procesales del trámite ordinario, a pesar que en la sentencia que se ejecuta, nada se indicó al respecto; igualmente, podría pensarse que, conforme el entendimiento que puede darse al tenor literal del mandamiento de pago, tales intereses sólo procederían sobre el valor de las costas procesales, sin embargo, dada la ambigüedad del texto en mención y; el silencio del interesado, se entenderá que los intereses proceden sobre todas aquellas sumas, respecto de las cuales no se aplicó la sanción moratoria y que no constituyen en sí mismas una sanción y por tanto los intereses en mención corren hasta que se haga efectivo el pago de tales obligaciones, pago que no se evidencia a la fecha, razón por la cual, se mantendrá la suma liquidada por el a quo, por cuanto fue ratificada en esta Colegiatura por el mismo profesional universitario que realiza las liquidaciones, hasta el día 19 de noviembre de 2019. Es de anotar que si bien el ejecutante obtiene un valor superior, ello obedece a que el capital que se tuvo en cuenta en las operaciones realizadas por el abogado, también es superior al que corresponde.

Finalmente, hay lugar a incluir en la liquidación del crédito la suma de **\$5.032.100** correspondientes a las costas del proceso ejecutivo aprobadas mediante auto No.104 de 29 de agosto de 2019 (fl.418), pues dicho valor no fue tenido en cuenta por el a quo en dicha liquidación.

Acorde con lo anterior, la liquidación del crédito quedará así:

CONCEPTO	VALORES
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 1.319.836.66
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 487.828.19
INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES	\$ 53.672.10
INDEMNIZACION POR NO PAGO INT. CESANTIAS	\$ 85.297.52
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.509.800.00

REFERENCIA: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2015-00109-01

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 589.500.00
INTERESES DE MORA A NOV. 19 DE 2009	\$ 8.653.747.54
INDEMNIZACION MORATORIA Art.65 C.S.T..	\$ 60.688.053.00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$ 5.032.100.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 80.416.835,01

En estas condiciones, se MODIFICARÁ la decisión asumida por el a quo, por las razones expuestas en este proveído.

5. COSTAS

Sin costas en esta sede, por no aparecer causadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el a quo, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por ALBA LUZ ALZATE RODRIGUEZ contra AGROPECUARIA EL NILO S.A., conforme a los motivos expuestos, la cual quedará así:

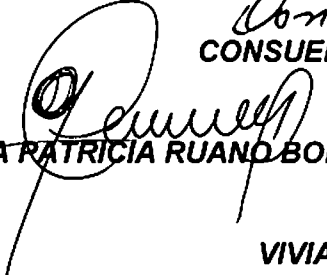
CONCEPTO	VALORES
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 1.319.836.66
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 487.828.19
INDEXACIÓN DE LAS VACACIONES	\$ 53.672.10
INDEMNIZACION POR NO PAGO INT. CESANTIAS	\$ 85.297.52
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.509.800.00
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 589.500.00
INTERESES DE MORA A NOV. 19 DE 2009	\$ 8.653.747.54
INDEMNIZACION MORATORIA Art.65 C.S.T.	\$ 60.688.053.00
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$ 5.032.100.00
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 80.416.835,01

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO DE MATILDE AVENIA DE DIAZ
CONTRA COLPENSIONES
RADICACION 76-520-31-05-003-2015-00157-01

En Guadalajara de Buga Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral; integrada por los doctores GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS en calidad de ponente CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Obra a folios 208 escrito por medio el cual el apoderado judicial de la parte demandante **MATILDE AVENIA DE DIAZ** manifiesta que interpone RECURSO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia 004 del 21 de enero de 2020 (fol 195), quedaba ejecutoriada el 11 de febrero del año que corre y, el escrito con el recurso fue arrimado al proceso el 03 de febrero del citado del año que corre (fol.207), por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

CASACION EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MATILDE AVENIA DE DIAZ CONTRA COLPENSIONES. RADICACION 76-520-31-05-003-2015-00157-01

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Tenemos que el de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V) a través de la sentencia No. 15 de febrero 25 de 2019 (fol. 188 y vto.) **CONDENÓ a COLPENSIONES** a seguir pagando a partir de la fecha pero de forma compartida en el equivalente a un 50% de la pensión mínimo legal para cada una en favor de la señora MATILDE AVENIA DE DIAZ y MIRIAM CERON VINASCO, la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JULIO CESAR DIAZ.

Inconforme con el resultado el apoderado judicial de la demandante apeló el fallo, para ser resuelto ante el Superior Funcional.

Arribó el presente proceso y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia de oralidad 004 de enero 21 de 2020 (fol.195), **REVOCÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia y **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda, fallo recurrido en casación por la parte actora.

Entonces, para determinar el interés jurídico de la suplicante, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; o sea, las mesadas pensionales que potencialmente pueda devengar a futuro la señora AVENIA DE DIAZ la cual procedemos a calcular teniendo en cuenta los siguientes datos: a) la fecha del fallo de segunda instancia (enero 21 de 2020), b) la data a partir de la cual se pretende la pensión: 30 de enero de 2014 (pretensión 2 de la demanda folio 9), c) la señora **MATILDE** al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 78 años, según lo informa la copia del registro civil de nacimiento

que obra a folio 2 del expediente (nació el 29 de noviembre de 1941); d) la expectativa de vida de la reclamante es de 12.6 años, según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No.1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, e) como valor de la presunta pensión se tomará la mínima que coincide con el salario legal de la época de la sentencia de segunda instancia (\$877.803.00), f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes tenemos que el monto del 50% de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente, por la señora **MATILDE AVENIA DE DIAZ** y a cargo de Colpensiones asciende a la suma setenta y siete millones cuatrocientos veintidós mil doscientos veinticuatro pesos con sesenta centavos mcte (**\$77.422.224,60**), valor que no supera la cuantía requerida para conceder el recurso de casación que para este año corresponde a \$105.336.360,00 debiendo entonces negar el solicitado.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por apoderado judicial de la señora **MATILDE AVENIA DE DIAZ**, contra la sentencia de oralidad 004 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga en enero 21 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS


CARLOS ALBERTO CORTÉS COFRE


MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page.